

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECRETO declarando constituida la Reserva Nacional de Energía Hidráulica en las aguas del río Balsas, Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 92 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de fecha 30 de agosto de 1934 y 259 de su Reglamento; y

CONSIDERANDO que es conveniente la creación de la Reserva Nacional de Energía Hidráulica en las aguas del río Balsas, en el Estado de Guerrero, de acuerdo con los estudios llevados a cabo por las Secretarías de la Economía Nacional y Agricultura y Fomento, con el propósito de dotar a la zona central del país, así como a los Estados de Guerrero, Michoacán y Morelos, con energía eléctrica suficiente y a bajo precio para fomentar el desarrollo industrial y agrícola de dichas regiones; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se declara constituida la Reserva Nacional de Energía Hidráulica en las aguas del río Balsas, en el tramo comprendido desde un lugar situado a 50 kms. aguas arriba del puente del Ferrocarril de Balsas, en el Municipio de Arcelia, Gro., hasta su desembocadura en el Océano Pacífico, en la jurisdicción del Municipio de La Unión, Gro.

ARTICULO 2º—La cantidad de agua que se utilizará será de 200,000 l. p. s. (doscientos mil l. p. s.), hasta completar un volumen anual de 6,307,200,000 mts. cúbos. (seis mil trescientos siete millones, doscientos mil metros cúbicos).

ARTICULO 3º—De conformidad con el artículo VII fracción II, de la Ley de 14 de agosto de 1937, que creó la Comisión Federal de Electricidad, la reserva que se constituye pasará desde luego a ser patrimonio de dicho organismo.

ARTICULO 4º—La Comisión Federal de Electricidad resolverá dentro del plazo de dos años, a partir de la vigencia de este Decreto, si llevará a cabo el aprovechamiento y si lo hará directamente o por medio de alguna de las instituciones que organice de conformidad con la ley invocada.

TRANSITORIO

Este Decreto entrará en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **José G. Parrés**.—Rúbrica.—El

Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Presidente de la Comisión Federal de Electricidad, **Efraín Buenrostro**.—Rúbrica.—Al C. Lic. **Ignacio García Téllez**, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que declara parque nacional la zona denominada Los Novillos, en Villa Acuña, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su propio Reglamento, y

CONSIDERANDO que es de utilidad pública la conservación de aquellos parajes de belleza natural, que como el denominado "Los Novillos", del Municipio de Villa Acuña, del Estado de Coahuila, que por sus características debe considerarse como Parque Nacional;

CONSIDERANDO que el mencionado lugar de "Los Novillos" es el único que existe dentro de una vasta zona del Estado de Coahuila, y que es necesario conservar y propagar su vegetación constituida por nogaleras y encinos, que forman un hermoso bosque, ya que una vez acondicionado para el turismo será un lugar que por sus características de Parque-Balneario servirá para el recreo de los habitantes de la población de Villa Acuña y turismo en general;

CONSIDERANDO que es necesario mejorar esta zona mediante trabajos de reforestación y obras materiales, para que llene las finalidades de un verdadero Parque Nacional, indispensable para que los vecinos de la región encuentren alivio a los calores que se experimentan en esa zona de clima árido;

CONSIDERANDO que el arroyo de Las Vacas atraviesa este paraje imprimiéndole mayor atractivo y pudiéndose aprovechar el lugar denominado el Estanque, para la construcción de un balneario, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional con el nombre de Parque-Balneario "Los Novillos", la zona comprendida dentro del plano levantado por el Servicio Forestal de la Secretaría de Agricultura y Fomento, cuyos linderos serán marcados con mojoneras, por el mencionado Servicio Forestal.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos de su acondicionamiento al turismo, se designará una comisión que estará formada por el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Fomento como Presidente, con

un representante del Ejido de las Cuevas, un representante del Municipio de Villa Acuña, un representante de la Cámara de Comercio, que se encargará de los trabajos de reforestación, acondicionamiento y embellecimiento de este parque.

ARTICULO TERCERO.—Para el buen uso y orden que debe existir en este parque, el Municipio designará un grupo de vigilancia.

ARTICULO CUARTO.—La comisión que menciona el artículo segundo del presente decreto, hará las gestiones necesarias para que se efectúen los trabajos de reforestación con nogaleras y otras especies de ornato apropiadas, así como la construcción de un balneario, aprovechando el lugar denominado El Estanque.

ARTICULO QUINTO.—Los propietarios de los terrenos que resultaren afectados con este parque, quedarán en posesión de éstos hasta en tanto cumplan con los ordenamientos legales y los que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del mencionado parque.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, José G. Parrés.—Rúbrica.—Al ciudadano Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

PERMISO concedido al señor Enrique Espinosa para construir obras destinadas al aprovechamiento de aguas del manantial Ojo de Agua Caliente, en el Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Oficina de Aguas.—Sección Segunda.—Núm. 201.41.—Exp. 21.212(11)11.—Ant. 1752(258).

PERMISO que la Secretaría de Agricultura y Fomento concede al señor Enrique Espinosa para que lleve a cabo la construcción de las obras hidráulicas mediante las cuales aprovechará en unos baños públicos, las aguas del manantial Ojo de Agua Caliente, Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

En virtud de que la solicitud de concesión presentada por el señor Enrique Espinosa, con fecha 19 de agosto de 1938, sobre aprovechamiento de aguas del manantial de Ojo de Agua Caliente, Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, en unos baños públicos, se ha tramitado conforme a las disposiciones legales vigentes respectivas, esta Secretaría, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III, artículo 33 de la Ley de Aguas, de 30 de agosto de 1934, ha tenido a bien otorgar al expresado señor Espinosa el correspondiente permiso para llevar a cabo la construcción de las obras hidráulicas respectivas, con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—Las aguas se tomarán en el lugar de nacimiento del propio manantial, Municipio de Tamazula de Gordiano, Jal.

SEGUNDA.—Las obras cuya construcción se autoriza, son las que se describen a continuación:

El manantial se encuentra ubicado dentro de un tanque general en un depósito limitado por muros de tabique de 2 metros por lado y 1.50 metros de profundidad; las aguas del manantial descargan al tanque general, que tiene 15 metros de largo por 10 metros de ancho y 1.50 metros de profundidad. Las aguas del manantial pasan también a un depósito en el departamento de regaderas y mediante tubos; éstos de una pulgada y pulgada y media, que alimentan las regaderas.

Las aguas, una vez utilizadas en los baños de regadera, por medio de un resumidero serán recogidas en un colector principal de 6 pulgadas, con longitud de 73 metros, el que, atravesando el tanque, descargará a un canalito hasta derramarlas en el río de Tamazula. El departamento de regaderas está dentro de un local cerrado.

Los detalles de las obras se hacen constar en los planos que se adjuntan al presente permiso de construcción.

TERCERA.—El permisionario gozará de los siguientes derechos y exenciones:

I.—Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para la construcción de las obras a que se refiere este permiso, así como la parte de zona federal y cauce indispensable para el objeto.

II.—Derecho de expropiación de los terrenos de propiedad particular, estrictamente necesarios para las obras objeto de este permiso.

CUARTA.—El permisionario se obliga a:

I.—Principiar las obras en un término de 60 días a partir de la fecha del presente permiso y a concluir las en un plazo de 12 meses, a partir de la fecha de iniciación de la construcción.

II.—Construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, a fin de no perjudicar las obras hidráulicas preexistentes, y en general para no causar perjuicios a otras propiedades ni a su explotación, solicitando previamente de esta Secretaría o por su conducto de la de Comunicaciones y Obras Públicas o del Gobierno del Estado, según el caso, la aprobación de los proyectos respectivos, dando aviso a la primera de dichas Secretarías, una vez concluidas, para que sean recibidas por quien corresponda.

III.—Permitir las inspecciones que ordene esta Secretaría respecto a las obras que por virtud de este permiso se establezcan, dando las facilidades necesarias a las personas que con tal objeto se comisionen.

IV.—Respetar y de ninguna manera perjudicar los aprovechamientos que existan dentro del tramo comprendido entre el lugar en que se hará la derivación de las aguas y aquel en que se devolverán.

V.—Informar semestralmente del avance de la construcción de las obras, en la forma que establece el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Aguas en vigor.

QUINTA.—Este permiso será revocado administrativamente por cualesquiera de las causas siguientes:

1ª.—Porque el permisionario deje transcurrir alguno de los plazos que señala la fracción I de la cláusula cuarta sin dar cumplimiento a lo estipulado.